

Tercero.—Aprobar la nueva tabla salarial con vigencia a partir del 1 de enero de 1995 que se acompaña a la presente acta por anexo y dejando fijada la prima de asistencia con efectos asimismo a partir del 1 de enero de 1995 en 647 pesetas por día efectivamente trabajado.

Esta tabla y la nueva prima de asistencia resultante servirá de base para el cálculo de los incrementos que pudieran pactarse en un posterior Convenio.

Cuarto.—Presentar estos documentos al Ministerio de Trabajo en los términos del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 6 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, para su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y designando y facultando para tal fin a los señores don Fernando Vázquez Martínez, don Ramón Cantarero Sotorres y don Pedro Crego Guisado en la forma más amplia y bastante que en Derecho se precise.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las once treinta horas del día «ut-supra» y de ella la presente acta, que, leída, es aprobada y firmada por todos los concurrentes en octuplicado ejemplar.

ANEXO AL ACTA DE LA REUNION DE LA COMISION NEGOCIADORA CELEBRADA EL DIA 21 DE JUNIO DE 1995, RELATIVA A LA REVISION SALARIAL PACTADA EN EL ARTICULO 48 DEL CONVENIO PUBLICADO EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» NUMERO 261, DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1994

Tabla salarial

(Revisada según el artículo 48 del Convenio de 1994, con efectos de 1 de enero de 1995)

Se asignan al personal de las industrias de alimentos compuestos para animales los salarios siguientes:

Categoría	Salario base — Pesetas por día	Salario base — Pesetas por mes	Salario base más pagas extraordinarias por año
A) Personal técnico:			
1. Titulado superior	—	101.506	1.624.096
2. Titulado grado medio	—	98.188	1.571.008
3. No titulado	—	91.813	1.469.008
B) Personal auxiliar de laboratorio:			
1. Auxiliar de laboratorio	—	82.760	1.324.160
2. Aspirante de Auxiliar de laboratorio	—	65.220	1.043.520
C) Personal de informática:			
1. Jefe de equipo de informática ..	—	98.188	1.571.008
2. Analista	—	91.813	1.469.008
3. Jefe de explotación	—	90.190	1.443.040
4. Programador de ordenador	—	88.042	1.408.672
5. Operador de ordenador	—	84.684	1.354.944
D) Personal administrativo:			
1. Jefe administrativo	—	98.188	1.571.008
2. Oficial administrativo de primera	—	91.813	1.469.008
3. Oficial administrativo de segunda	—	88.042	1.408.672
4. Auxiliar administrativo	—	82.760	1.324.160
5. Aspirante administrativo	—	65.220	1.043.520
E) Personal comercial:			
1. Jefe de ventas y/o compras	—	98.188	1.571.008
2. Jefe de zona	—	91.813	1.469.008
3. Promotor de ventas	—	88.042	1.408.672
F) Personal de producción:			
1. Encargado	2.948	—	1.429.780
2. Oficial de primera	2.854	—	1.384.190
3. Oficial de segunda	2.802	—	1.358.970
4. Especialista	2.759	—	1.338.115
5. Peón	2.709	—	1.313.865

Categoría	Salario base — Pesetas por día	Salario base — Pesetas por mes	Salario base más pagas extraordinarias por año
G) Personal de transportes y mantenimiento:			
1. Encargado	2.948	—	1.429.780
2. Oficial de primera (Chófer)	2.893	—	1.403.105
3. Oficial de primera (resto de especialidades)	2.854	—	1.384.190
4. Oficial de segunda	2.802	—	1.358.970
5. Ayudante	2.759	—	1.338.115
6. Aprendiz	2.143	—	1.039.355
H) Personal subalterno:			
1. Ordenanza	—	82.760	1.324.160
2. Vigilante	—	82.195	1.315.120
3. Botones	—	65.220	1.043.520
4. Personal de limpieza	2.709	—	1.313.865
Personal de limpieza (media jornada)	1.355	—	657.175

Fórmula de cálculo valor hora:

Salario base año + Pagas extraordinarias + Antigüedad año

1799

20252 RESOLUCION de 10 de agosto de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Trox Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa «Trox Española, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006522), que fue suscrito con fecha 29 de junio de 1995, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de agosto de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO DE «Trox ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

Preámbulo

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio que se suscribe, integrada por la Comisión Patronal y el Comité de Empresa, se reconocen representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente Convenio.

CAPITULO I

Artículo 1. *Ambito del Convenio.*

1.1 *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia presten sus servicios bajo la dependencia y por cuenta de «Trox Española, Sociedad Anónima».

1.2 *Ambito temporal.*—La duración de este Convenio será de un año, iniciando su vigencia el 1 de enero de 1995 finalizando el 31 de diciembre del mismo año, excepto los artículos que lleven vigencia determinada.

1.3 **Ámbito territorial.**—El presente Convenio afectará a los centros de trabajo de «Trox Española, Sociedad Anónima» en Zaragoza, Barcelona, Bilbao y Madrid.

Artículo 2. Auto-denuncia.

Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones de cara a la firma del próximo Convenio durante el primer bimestre de 1996, con lo que se entiende denunciado el presente Convenio sin necesidad, por tanto, de comunicación a la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 3. Obligatoriedad.

El presente Convenio Colectivo obliga en todo el tiempo de su vigencia a la empresa y a los trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

Los firmantes, con la representatividad que se tienen reconocida, se comprometen al mantenimiento y efectividad de lo que se conviene, sin perjuicio de que si cualquiera incumple las obligaciones que en él se establecen se le reconozca expresamente a quien resulte afectado por ello el derecho de ejercitar los medios legales de cualquier naturaleza tendentes a lograr su efectividad.

Artículo 4. Revisión.

Durante el período de vigencia no se producirá revisión alguna.

CAPITULO II

Artículo 5. Unidad de Convenio.

El presente Convenio, que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

Las condiciones pactadas serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría. Por ello, ninguna de sus condiciones podrá modificarse, salvo en los supuestos de revisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6. Compensación.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenios colectivos, pactos de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Artículo 7. Absorción.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas.

CAPITULO III

Artículo 8. Comisión Paritaria del Convenio, naturaleza y funciones.

La Comisión Paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

1. Interpretación auténtica del Convenio.
2. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos, por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del Convenio.
3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los organismos competentes.
4. Vigilar el cumplimiento de lo pactado y estudiar la evolución de las relaciones entre las partes, para lo cual éstas pondrán en su conocimiento cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su aplicación.
5. Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a una mayor efectividad práctica del Convenio.

Artículo 9. Composición.

La Comisión Paritaria se compondrá de seis vocales, tres por los trabajadores y tres por la empresa, con sus correspondientes suplentes, que serán designados por cada parte entre las respectivas representaciones actuantes en la Comisión Negociadora.

Podrán nombrarse asesores por cada parte, o de común acuerdo, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 10. Convocatoria.

La Comisión Paritaria se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse la reunión.

La Comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales previamente convocados, y en segunda convocatoria al siguiente día hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente un número paritario de los vocales presentes, sean titulares o suplentes.

Artículo 11. Acuerdos.

Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad por la Comisión Paritaria del Convenio tendrán carácter vinculante, si bien no impedirán, en ningún caso, el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

Artículo 12. Jornada laboral.

La jornada laboral para 1995 consistirá en 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo en cómputo anual.

Artículo 13. Vacaciones.

Las vacaciones anuales reglamentarias consistirán en veintitrés días laborables, incrementadas, en su caso, de la siguiente forma:

Dos días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de tres años.

Tres días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de seis años.

Cuatro días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de nueve años.

Cinco días laborales, como máximo, a los trabajadores que acrediten una antigüedad de doce años.

Artículo 14. Retribuciones.

1. Los salarios a percibir por los trabajadores, en el año 1995, serán los resultantes de incrementar en un 4 por 100 los salarios percibidos por cada uno de los trabajadores al 31 de diciembre de 1994 y según se detalla en la tabla anexa.

2. Se incluye un anexo II en el que figura la remuneración anual, según categorías profesionales, en función a las 1.826,27 horas anuales de trabajo.

Artículo 15. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones de junio y diciembre, por un importe cada una de ellas de treinta días, se abonarán sobre los salarios que efectivamente perciba cada trabajador, excepción hecha de las horas extraordinarias. En el caso de que los trabajadores perciban incentivos dichas gratificaciones se calcularán de acuerdo con los salarios percibidos en los tres meses naturales anteriores a cada uno de ellas.

Su devengo será por semestres naturales y se harán efectivas el último mes del semestre de que se trate.

Artículo 16. Carencia de incentivo.

Al personal que trabaje sin incentivo (a excepción de Aprendices y Aspirantes) y no perciba otras cantidades adicionales a los salarios y sueldos pactados en este Convenio se le abonará por día efectivamente trabajado, un plus del 22 por 100, sobre el salario base del presente Convenio. Cuando existiese incentivo y fuese inferior al 22 por 100, se abonará la diferencia.

Artículo 17. Antigüedad.

Todos los trabajadores sujetos a este Convenio, tendrán derecho a percibir el complemento salarial personal de antigüedad, que consistirá en quinquenios, del 5 por 100 sobre el salario base, según la categoría profesional que corresponda. Dicho complemento no será absorbible ni compensable por ningún concepto.

Artículo 18. Seguro colectivo.

La empresa mantiene el seguro de grupo concertado con la compañía «Victoria Meridional, Sociedad Anónima», número 3003248, suplemento 32 y con las coberturas reconocidas en dicho documento.

Artículo 19. Prendas de trabajo.

La empresa proporcionará a los trabajadores dos prendas al año, quedando facultado el Comité de Empresa para proponer un mayor número de ellas en casos concretos. Dichas prendas serán las adecuadas para las temporadas de invierno y verano.

Artículo 20. Plus de transporte.

Con el carácter de indemnización o suplido, y sin que por tanto alcance la consideración legal de salario, se establece un plus de transporte en la cuantía de 556 pesetas por día efectivamente trabajado.

Artículo 21. Plus de distancia.

Con el carácter de indemnización o suplido, y sin que por lo tanto alcance la consideración legal de salario, se establece un plus de distancia en la cuantía de 275 pesetas, por día efectivamente trabajado, para todo el personal de los grupos de técnicos y administrativos, los cuales declinaron hacer uso del servicio de autobuses, que «Trox Española, Sociedad Anónima» implantó.

Artículo 22. Dietas.

Asimismo, y con igual carácter que el enunciado en el apartado anterior, y para los casos en que los trabajadores tengan que efectuar desplazamientos o viajes, por necesidades de trabajo y por orden de la empresa, a poblaciones distintas de las de su domicilio habitual, disfrutarán de una dieta de 10.155 pesetas para todas las categorías o, en su caso, de una media dieta de 4.992 pesetas.

Artículo 23. Premio de jubilación.

Cuando un trabajador cause baja en la empresa como consecuencia de su jubilación o le sea reconocida una incapacidad permanente en su grado de absoluta o gran invalidez, «Trox Española, Sociedad Anónima» abonará al mismo una indemnización equivalente a cuatro mensualidades de su último salario real percibido, siempre que se cumpla la condición de que dicho trabajador haya prestado sus servicios a la empresa durante un periodo de diez años.

Cuando la antigüedad del trabajador en la empresa sea inferior a los diez años, la indemnización será la equivalente a dos mensualidades.

Artículo 24. Ayuda de estudios.

La empresa abonará el 100 por 100 del importe de las matrículas, libros, y material necesario, estableciendo un tope máximo de 26.000 pesetas por persona y año, a aquellos trabajadores que, con el fin de mejorar su nivel cultural y profesional, cursen estudios en centros oficiales de enseñanza, supeditando cada abono a que tales estudios se consideren de interés para la empresa y el trabajador, ello de acuerdo entre el Comité y la empresa.

Artículo 25. Vacantes y puestos a cubrir.

Las vacantes de cualquier categoría, que se produzcan en la empresa, serán cubiertas, con personal de la misma, previas las pruebas correspondientes, y únicamente en caso de no poder cubrirse con este personal, serán cubiertas por contratación. A título informativo exclusivamente, se comunicará al Comité de Empresa, con la antelación posible, las vacantes producidas.

Artículo 26. Licencias.

En los casos de licencias se estará a lo determinado en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 11/1994 de 19 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» del 23.

En el caso de nacimiento de hijo se concederá dos días más de licencia cuando el parto presente alguna complicación que haga necesaria alguna intervención.

Artículo 27. Premio antigüedad.

Se abonará una paga extra, como premio por los servicios prestados, a los trabajadores que acrediten una antigüedad en la empresa de veinticinco años. El importe será de treinta días de salario, antigüedad, 22 por 100 de carencia incentivo y asistencia.

Artículo 28. Cambio denominación.

A partir del 1 de julio de 1993, se cambia la denominación de los complementos salariales, asistencia y turnicidad, por el de asistencia. Al tratarse de un mero cambio de denominación no supondrá ninguna variación en las relaciones laborales existentes, entre la empresa y los trabajadores.

Artículo 29. Segundo turno.

Como consecuencia de las probadas razones productivas que concurren en la empresa, se hace preciso modificar las condiciones de trabajo establecidas en el turno de trabajo que se realiza de las catorce cuarenta horas a las veintidós cuarenta horas, será cubierto por trabajadores que de forma voluntaria se integren en el mismo; de no cubrirse en dicha forma voluntaria, se completaría con la adscripción al citado turno de los trabajadores que en su contrato de trabajo tienen cláusula de segundo turno, estos últimos lo realizarán de forma rotativa, estudiando las circunstancias particulares de cada persona, en orden al buen desarrollo de la producción. todo ello de acuerdo con las siguientes cláusulas:

1.º Se establece un plus de segundo turno, en la cuantía de 717 pesetas por jornada efectivamente trabajada.

2.º Cuando se produzcan puntas de producción, la Dirección de la empresa, con el único requisito de comunicarlo al Comité de Empresa podrá incorporar al citado turno de trabajo, el personal necesario.

Artículo 30. Contratación.

1.º Durante la vigencia de este artículo, «Trox Española, Sociedad Anónima», no realizará ningún contrato eventual, no sea el que le vincule directamente con el trabajador contratado, a excepción hecha de personal de Administración, Comercial y Técnico-Comercial.

2.º El período de prueba para el personal no cualificado será de quince días.

3.º En el caso de realizar contratos de aprendizaje, no más de dos por año, y entre el personal de edades comprendidas entre dieciséis y diecinueve años exclusivamente, y con una duración máxima de dos años de contratación para el personal que en el momento de contratarse tenga dieciocho o diecinueve años. Se garantiza el salario mínimo interprofesional en función de la edad.

4.º Al objeto de facilitar y promover el empleo, el contrato eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, regulado en el artículo 15.1, b), del Estatuto de los Trabajadores, y en cuanto a su duración se estará a lo redactado en el artículo 35 del Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica de Zaragoza de 1994.

5.º El presente artículo, mantendrá su vigencia, hasta tanto que un próximo convenio lo modifique.

Cláusula adicional única.

En todo lo no previsto en el texto articulado de este Convenio, se estará al texto de la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, que ambas partes aceptan como norma pactada. 11/1994, de 19 de mayo, del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

Los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio, firman el presente Convenio en Zaragoza a 29 de junio de 1995.

ANEXO I**Tabla salarial 1995**

Categoría	Salario de Convenio — Pesetas	Complementos salariales		Total — Pesetas
		Carencia incentivo — Pesetas	Asistencia — Pesetas	
Personal obrero:				
Especialista	3.235	711	905	4.852

Categoría	Salario de Convenio — Pesetas	Complementos salariales		Total — Pesetas
		Carencia incentivo — Pesetas	Asistencia — Pesetas	
Personal de oficio:				
Oficial de primera	3.667	806	1.148	5.621
Oficial de segunda	3.450	759	1.025	5.234
Oficial de tercera	3.324	732	933	4.989
Personal administrativo:				
Oficial de primera	157.306	34.607	12.718	204.630
Oficial de segunda	129.895	28.577	2.369	160.841
Operador periférico	102.013	22.443	—	124.456
Auxiliar	102.013	22.443	—	124.456
Telefonista	90.274	19.860	—	110.134
Técnicos de Oficina:				
Delineante Proyectista	156.939	34.527	12.736	204.202
Delineante de primera	145.313	31.969	11.795	189.076
Delineante de segunda	125.517	27.614	2.235	155.366
Técnicos de Organización:				
Técnicos de Organización de primera				
Auxiliar de Organización	145.313	31.969	7.725	185.007
Cronometrador	102.013	22.443	—	124.456
Cronometrador	134.099	29.502	2.503	166.104
Técnicos de Taller:				
Encargado	158.904	34.959	5.903	199.785
Capataz	116.093	25.541	24.923	166.557

ANEXO II

Remuneración anual

Categoría	Total pesetas
Personal obrero:	
Especialista	1.876.066
Personal de oficio:	
Oficial de primera	2.161.220
Oficial de segunda	2.017.941
Oficial de tercera	1.928.226
Personal Administrativo:	
Oficial de primera	2.864.830
Oficial de segunda	2.251.762
Operador Periférico	1.742.379
Auxiliar	1.742.379
Telefonista	1.541.883
Técnicos de Oficina:	
Delineante Proyectista	2.858.823
Delineante de primera	2.647.052
Delineante de segunda	2.175.123
Técnicos de Organización:	
Técnicos de Organización de primera	
Auxiliar de Organización	2.590.075
Cronometrador	1.742.379
Cronometrador	2.325.451
Técnicos de Taller:	
Encargado	2.796.733
Capataz	2.331.784

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20253 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1995 por la que se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas o subvenciones para proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en el área de salud, en el ámbito del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 1 de agosto de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado cuarto de la disposición, donde dice: «... de acuerdo con las normas de aplicación que se especifican en el anexo II...», debe decir: «...de acuerdo con las normas de aplicación que se especifican en el anexo I...».

En el apartado 5.4 del anexo I, donde dice: «Se presentarán por duplicado...», debe decir: «Se presentarán por cuadruplicado...».

En el apartado 9.2 del anexo I, donde dice: «... que sobre su seguimiento científico-técnico establece el apartado», debe decir: «... que sobre su seguimiento científico-técnico establece el apartado 10».

BANCO DE ESPAÑA

20254 *RESOLUCION de 25 de agosto de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 28 de agosto al 3 de septiembre de 1995, salvo aviso en contrario.*

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	123,27	127,04
Billete pequeño (2)	122,01	127,04
1 marco alemán	83,49	86,05
1 franco francés	24,30	25,05
1 libra esterlina	190,27	196,09
100 liras italianas	7,64	7,87
100 francos belgas y luxemburgueses	406,03	418,46
1 florin holandés	74,57	76,85
1 corona danesa	21,53	22,19
1 libra irlandesa	194,50	200,45
100 escudos portugueses	80,53	83,00
100 dracmas griegas	52,08	53,67
1 dólar canadiense	91,58	94,39
1 franco suizo	101,37	104,48
100 yenes japoneses	127,58	131,49
1 corona sueca	16,86	17,37
1 corona noruega	18,10	19,69
1 marco finlandés	29,19	29,05
1 chelín austriaco	11,87	12,24
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,28	14,74
1 nuevo peso mejicano (3)	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.

(2) Aplicable a los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 25 de agosto de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.